

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintitres

Proceso	Imposición de servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado	Urbanización Colors P. H.
Radicado	05001-31-03-011- 2021-00268 -00
Decisión	Pone en conocimiento; y Anuncia sentencia anticipada.

Se incorpora al plenario y se pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín a nuestros oficios n.ºs 571 de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno y 483 de seis de junio pasado, a través de la cual informa la inscripción de la demanda en la matrícula n.º 001-1252134. La respuesta y sus anexos obran en los archivos 095 a 098 del expediente digital.

En lo que toca a las reiteradas solicitudes de impulso de Scotiabank Colpatria S. A., cumple señalar desde el pósito que este proceso de imposición de servidumbre de alcantarillado no admite excepciones de ninguna clase, conforme al numeral 4.º del artículo 111 del Decreto-Ley 222 de 1983, en concordancia con el 5.º del canon 399 del Código General del Proceso. Ante tal proscripción, no se impartirá trámite alguno a la excepción perentoria que propuso bajo el título de acreedor hipotecario, aunque naturalmente se hará mérito de sus fundamentos en la sentencia de fondo.

Tampoco se estima necesario designar peritos judiciares para definir el justiprecio, habida cuenta de que la propietaria del predio sirviente –y titular del derecho real de dominio, que aquí es el principal– no se opuso al estimativo introductorio; de hecho, consta en los hechos undécimo y duodécimo –aceptados llanamente– que el avalúo ya fue negociado con intervención de peritos particulares.

Y por esa misma línea, deviene notoriamente impertinente la solicitud probatoria de contradicción del avalúo aportado por la actora, puesto que, si la titular del derecho principal no lo cuestionó, no puede ahora controvertirlo el del accesorio, cuyo interés se limita a la protección de la garantía real y no a la indemnización de la merma del derecho de dominio. Sobre la base artículo 168 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la antedicha probanza.

Similar destino merece el testimonio del señor Edgar Chaparro, si se considera que con la anotación en el folio de matrícula viene perfectamente probado el carácter de acreedor hipotecario de Scotiabank Colpatria S. A., máxime cuando la urbanización aceptó llanamente el hecho decimocuarto en tal sentido. De allí resulta superflua o inútil la prueba sobre el origen y estado de las obligaciones amparadas, con lo que, según el artículo precitado, es rechazada de plano la prueba testimonial.

Ahora bien, la Urbanización Colors P. H. pone de presente que la copropiedad está conformada por cuatro matrículas inmobiliarias de mayor extensión, cada una según la etapa de construcción, a saber: (i) la primera etapa, n.º 001-1252134; (ii) segunda, n.º 001-1252135; (iii) tercera A, n.º 001-1252136; y (iv) tercera B, 001-1252137.

Sin embargo, en la subsanación del libelo, EPM explicó que *«el predio que requiere la servidumbre es el denominado como Etapa 1, que tiene lindero noroccidental con Lote de EPM, donde se encuentra el tanque san Rafael»*. Al mismo tiempo, el plano de la servidumbre es gráficamente señalador de que las coordenadas invocadas en el hecho octavo no trasvuelan las líneas de la matrícula referida al inicio del presente auto, ni aquellas se inmiscuyen en los cuadrantes de las demás etapas (cfr. arch. 004,

págs. 86-88, 89 y 109). Estas imágenes, contrastadas con las obrantes en los archivos 010 y 018 del plenario digital, demuestran que el acueducto –relativamente pequeño en paragón con el área total de la primera etapa– está completamente contenido en el infolio inmobiliario resaltado por la demandante, y así no parecen necesarias más averiguaciones en ese sentido, como sugiriera la demandada en el pronunciamiento frente a las pretensiones.

Por el contrario, la falta de pruebas por practicar impone dictar sentencia anticipada, de acuerdo con el numeral 2.º del artículo 278 del Código General del Proceso. Bajo ese horizonte, el Juzgado proferirá la sentencia escrita con exclusivo basamento en las pruebas documentales allegadas hasta ahora al expediente, dentro del término previsto en el artículo 120 ibídem, computado a partir de la ejecutoria de este auto.

En la sentencia anticipada se resolverá sobre las peticiones especiales que tanto la Urbanización Colors P. H. como Scotiabank Colpatria S. A. interesaron al interior de sus respectivas contestaciones.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0791f4797f159078c25c69b42072f7c846a860bb8772de435cca9a28b1e1df17**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>